



Gobierno del Estado de Zacatecas

Oficialía Mayor de Gobierno



ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO
2 0 0 4 • 2 0 1 0

ADMINISTRACIÓN DEL

PERIÓDICO OFICIAL

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL
FUNCIONAMIENTO Y OPERACION
DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS
AL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN,
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

PUBLICADO EL 26 DE FEBRERO DE 1997
EN EL PERIODICO OFICIAL No. 17

**REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL FUNCIONAMIENTO
Y OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL
ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

LICENCIADO ARTURO ROMO GUTIERREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, EN SUS FRACCIONES III Y XXVII, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 62 DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y
OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL
ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

ARTÍCULO 1.- Es de orden público y de interés social el cumplimiento y observancia del presente ordenamiento, que tiene por objeto reglamentar la Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- En todas las disposiciones de este Reglamento en las que se haga referencia la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley, son autoridades con facultades para la aplicación de la misma y de este ordenamiento:

Por el municipio, el Presidente y el Tesorero Municipales.

Por la Secretaria de Planeación y Finanzas:

El Secretario;

El Director de Ingresos;

Los recaudadores de Renta.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales regulados por la Ley, deberá cumplirse con los requisitos sanitarios exigidos por las disposiciones aplicables sobre la material.

ARTÍCULO 5.- A criterio de las autoridades, se podrá

conceder licencia para la venta y consumo de los productos regulados por la Ley, en los centros de población rural, ejidal o comunal. Los establecimientos deberán estar ubicados a una distancia mínima de 200 metros de los límites de los centros destinados a la celebración de Asamblea Campesina, ejidal o comunal.

ARTÍCULO 6.- Es el caso de lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 5o. de la Ley, las autoridades podrán otorgar licencia exclusivamente para venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en locales que aunque se encuentren integrados a las estaciones de servicio de hidrocarburos, operen fuera del área de estos, debiendo cumplirse las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- La incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 7o. de la Ley estará sujeta a declaración por Juez competente, en términos de la Legislación Civil del Estado.

ARTÍCULO 8.- La venta en botella cerrada de origen de alcohol etílico podrá efectuarse mediante la ampliación de la licencia respectiva, en los giros de licorería o expendio, tienda de abarrotes, de autoservicio o supermercado con venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la Ley, se considera

el pulque como bebida alcohólica, si su elaboración reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios.

ARTÍCULO 10.- La constancia a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 9o de la Ley deberán ser expedidas por autoridad competente.

ARTÍCULO 11.- La anuencia a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, deberá ser solicitada por el interesado a la Secretaría de Planeación y Finanzas, la que deberá resolver sobre la misma dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente. Para los efectos de la sustanciación del trámite de solicitud, la omisión de la Secretaría se tendrá aquella como favorable.

ARTÍCULO 12.- La solicitud de revalidación se presentará en la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio del lugar en el que se ubique el establecimiento. De tal solicitud, el Titular de la Tesorería Municipal remitirá a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para el efecto de que su Titular manifieste lo que a los intereses del Estado convenga. En el caso de omisión, se tendrá como opinión favorable.

ARTÍCULO 13.- El término a que se refiere el artículo 14o de la Ley, se contará a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud de revalidación en la Tesorería Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 14.- En el escrito a que se refiere al artículo 18o. de la Ley, el particular esta obligado a presentar a los interesados o indicará, en su caso, el domicilio de los demás herederos. La citación a la junta se hará de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, y en la misma se dará a conocer día, hora y lugar, así como el personal de la Tesorería Municipal que practicará la diligencia. Asimismo, la notificación se hará a través de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas con intervalos de diez días cada una en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 15.- Para mejor proveer y allegarse las

autoridades de más elementos a efecto de resolver sobre toda solicitud de licencia de inicio, transferencia, cambio de domicilio o giro, se deberá acreditar además los siguientes requisitos:

I.- Plano de ubicación expedido por las autoridades de catastro, especificando accesos interiores si los hubiera.

II.- Constancia de que a 150 metros, como distancia mínima, no se encuentra un establecimiento de los reguladores por la Ley y este Reglamento, expedida por el Recaudador de Rentas del lugar.

III.- Fotografía de frente y de interiores.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del artículo 19 de la Ley, la Tesorería Municipal calificará la naturaleza de cada evento para determinar los productos que pueden expendirse y consumirse, especificándolo en el permiso respectivo.

A la solicitud de permiso eventual, deberá acompañarse constancia expedida por autoridad competente, en el sentido de si se va a contar o no con seguridad pública en el evento, y en su caso, el horario del servicio.

ARTÍCULO 17.- Las licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el domicilio social de asociaciones civiles con finalidades mutualistas, sociales, de servicio, culturales o de cualquier otra actividad que sea lícita, se expedirán, en su caso, para giro de restaurant bar, o bar, las cuales tendrán carácter de intransferibles.

ARTÍCULO 18.- A la extinción o disolución de las asociaciones, la licencia respectiva se cancelará de pleno derecho, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 19.- A la presentación de toda solicitud de licencia, revalidación, transferencia o cambio de domicilio o giro, causarán los derechos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 20.- En los casos de cambio de domicilio de los establecimientos o locales, la anuencia podrá ser emitida por el Recaudador de Rentas, dentro de los quince

días hábiles siguientes a aquel en el que se haya recibido la solicitud de anuencia que presente el interesado ante la Recaudación de Rentas.

La Tesorería Municipal resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cambio de domicilio, acompañada de la anuencia respectiva. En el caso de omisión, se tendrá como resolución favorable.

ARTÍCULO 21.- En caso de infracción a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, Fracción I, la Tesorería Municipal, además de aplicar la sanción procedente, tendrá la obligación de dar aviso a las Autoridades del Sector Salud, para los efectos de su competencia.

ARTÍCULO 22.- Horario de funcionamiento, venta y consumo:

I.- Licorería y expendio. Podrán permanecer abiertos desde las 9 hasta las 22 horas, de lunes a sábado; los domingos, hasta las 20 horas;

II.- Tienda con giro de abarrotes. Podrán expender los productos materia de la Ley hasta las 22 horas;

III.- Tienda de autoservicio y supermercado. Hasta las 22 horas;

IV.- Fonda y lonchería. Hasta las 23 horas;

V.- Restaurant-bar. Hasta la una de la mañana;

VI.- Cantina, bar, bar para damas, y cervecería. Podrán abrir al público desde las 10 horas, y cerrar hasta las 24 horas, de lunes a sábado; los domingos, el cierre se hará a más tardar a las 20 horas. Después del cierre de accesos, se tendrá una tolerancia de 30 minutos para el desalojo del local o establecimiento.

VII.- Salón de baile, discoteque, centro nocturno o cabaret, hasta las tres de la mañana; Bar, en los días en que se presente al público música en vivo. Hasta las tres de la mañana.

Los horarios podrán adecuarse a criterio del Ayuntamiento Municipal, por sí o a solicitud del titular de la licencia.

Los horarios a que se refiere este artículo, no se aplicarán en los días en que la Tesorería Municipal emita el permiso que se señala en el último párrafo del artículo 31 de la Ley, debiéndose fijar el que deba observarse en el documento de autorización.

ARTÍCULO 23.- El presidente Municipal resolverá discrecionalmente sobre la procedencia de adecuación de horario en días específicos, hasta por un límite de tres horas más, a petición razonada del interesado.

La autoridad deberá verificar la operatividad del establecimiento o local, debiendo emitir la resolución que proceda dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se practique la verificación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 24.- Tratándose del día de los respectivos informes municipales de Zacatecas y Guadalupe, la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas incluirá en el área conurbana.

ARTÍCULO 25.- La competencia para imponer y recaudar las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley será de la Tesorería Municipal. En el caso de clausura, la resolución correspondiente será emitida de manera conjunta por el Presidente Municipal y el Secretario de Planeación y Finanzas, a través del Director de Ingresos, igual procedimiento se seguirá para la cancelación de licencias.

ARTÍCULO 26.- En la resolución de clausura o de cancelación de licencia, se concederá un término razonable para retirar el producto del establecimiento o local.

ARTÍCULO 27.- La resolución mediante la cual se imponga una sanción pecuniaria, se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, turnándose copia de la misma a la Recaudación

de Rentas que corresponda, debiéndose hacer del conocimiento del infractor que tendrá derecho a una reducción del 20% del importe de la sanción impuesta siempre y cuando entere la misma dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 28.- Se impondrá la sanción pecuniaria establecida en el artículo 38 de la Ley, a quien contravenga el horario de cierre de establecimientos o el horario máximo de venta o consumo de los productos materia de la misma, autorizados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 29.- En caso de reincidencia a la violación del horario, en los términos del artículo anterior, la sanción pecuniaria se duplicará.

ARTÍCULO 30.- La ampliación de giro se resolverá a solicitud razonada, y que reúna los requisitos señalados por la Ley y este Reglamento.

La Tesorería Municipal resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de ampliación de giro. En el caso de omisión, se tendrá como resolución favorable.

ARTÍCULO 31.- La venta habitual de los productos regulados por la Ley con posterioridad a la clausura de establecimiento o de la cancelación de la licencia, es para

la Autoridad causa de querrela ante el Ministerio Público contra quien resulte responsable, en materia de delitos fiscales, sin perjuicio del decomiso del producto.

ARTÍCULO 32.- En el caso de que la licencia sea explotada por persona distinta a su titular sin haberse transmitido conforme a lo estipulado en la Ley, y conociéndose el hecho por la autoridad, se citará a quien se le haya expedido a efecto de regularizar la titularidad de la licencia.

ARTÍCULO 33.- Si a través de un acceso interior el establecimiento o local se comunique de cualquier manera al exterior, de tal modo que sea o pueda ser utilizado para la venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido, se aplicará en su caso la sanción pecuniaria correspondiente, y se concederá al titular de la licencia un término que se considere razonable a juicio de la Tesorería Municipal a efecto de que proceda a la clausura de tal salida. Si no lo hace, se ordenará la clausura del giro y cancelación de la licencia de pleno derecho, sin substanciación alguna.

ARTÍCULO 34.- En tanto se resuelva sobre la solicitud de revalidación de la licencia, en los términos de la Ley, el establecimiento o local seguirá funcionando con las mismas condiciones impuestas en la licencia o refrendo para operar en el Ejercicio Fiscal anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se abroga al Reglamento de la Ley sobre el funcionamiento y Operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas de fecha 15 de abril de 1994, publicado en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de fecha 20 de abril de 1994, y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.